



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA MONITORIA recibida vía correo electrónico el día 03 de Julio hora 10:52 a.m., para resolver acerca de su viable admisión. Sírvase Disponer lo pertinente. Hato S., 08 de Julio de 2020.

MAXISTE PACHECO  
Secretario

**MAXISTE PACHECO AVILA**  
**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Hato(S), Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

|                                            |
|--------------------------------------------|
| Proceso: PROCESO MONITORIO                 |
| Demandante: ANGEL MIGUEL RAMIREZ BALAGUERA |
| Demandado: MIGUEL ARDILA MONSALVE          |
| Radicado: 68344-40-89-001-2020-00019-00    |

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias instauradas a través de apoderada judicial por **ANGEL MIGUEL RAMIREZ BALAGUERA** en contra de **MIGUEL ARDILA MONSALVE**, con miras a resolver sobre su viable admisión por los trámites del proceso monitorio, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. Naturaleza de la Acción.**

El proceso monitorio clasificado dentro de nuestro Estatuto Procesal Civil bajo el título de los procesos declarativos especiales, busca mediante un procedimiento sencillo, simple y expedito y meramente opcional la persecución de obligaciones en dinero que tengan un origen meramente contractual sin que sea necesario que consten en un documento ejecutivo.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha precisado:

(...)

*“19. Dentro del capítulo sobre los procesos declarativos especiales, el Código General del Proceso incluyó al proceso monitorio como innovación dentro del régimen procesal civil colombiano. Conforme al artículo 419 de dicho Código, este proceso permite la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, que tengan naturaleza contractual, que sean exigibles y que no excedan la mínima cuantía.*

(...)

*20. Como se observa, el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada.*

(...)



*Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.”<sup>1</sup>*

(...)

Tal y como se observa, este tipo de acciones de tipo declarativo se fundan en obligaciones de origen contractual, que sean exigibles, de mínima cuantía y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos, buscando ante ello una decisión de fondo la cual ordene ejecutar en todo o en parte la obligación que se reclama, debiendo por tanto la parte actora de ser así, intentar en forma posterior la acción ejecutiva correspondiente.

En el caso bajo estudio, de entrada se colige que no se dan a cabalidad tales exigencias o requisitos de procedibilidad con miras a dar aplicación al procedimiento consagrado a lo largo de los artículos 419 y ss., del C. G. P., pues evidente resulta que la relación jurídica negocial en un principio se cimentó con fundamento en un título valor - letra de cambio- cuya copia se allega dentro de las diligencias arriadas virtualmente como mensaje de datos, siendo situación diferente que se ajuste o no a las exigencia de creación y validez y por ende se desprenda la existencia de una obligación a favor del parte actora y con cargo a la parte accionada conforme al artículo 422 del C. G. P., pues de no ser así resulta propio acudir a lo normado en los artículos 183 y ss., del mismo Estatuto Procesal.

No encuentra así entonces el Despacho, que la obligación demandada carezca en su totalidad de título ejecutivo o título valor alguno que la soporte, por el contrario aparece la totalidad de la misma inserta dentro de la letra de cambio en archivo PDF adosada, con fecha de creación 07 de enero de 2015 y por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) m. l. cte., lo cual permite concluir sin necesidad de verificar otro tipo de requisitos, la improcedencia de acudir al trámite procesal que invoca la actora, pues el camino de procedimiento a seguir no obstante lo considerado en el aparte anterior, es el señalado para el proceso ejecutivo consagrado a lo largo de los artículos 422 y s.s., del C. G. P., o una acción de enriquecimiento sin justa causa, garantizándose de paso que el derecho cautelar no sea ejercido dos veces.

Bajo lo anterior, en criterio de este Juzgado, resulta clara la improcedente la presente demanda bajo el procedimiento escogido por la parte actora.

Igualmente se denotan otras falencias del escrito de demanda como tal, las cuales si bien pasaran a citarse a continuación, ello no implica que lo dicho hasta aquí, no deba ser observado por la parte demandante.

## **2. Requisitos de la Demanda –Arts. 82 y 420 C.G.P.- Decreto Legislativo 806 de 2020-**

2.1. Observa el Despacho que atendiendo a la clase de acción que se pretende entablar, no se da cumplimiento a lo exigido en el numeral 5° del art. 420 del C.G.P.

---

<sup>1</sup>Sentencia C-159/16M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



2.2. En lo que respecta las pretensiones del libelo no se da cumplimiento a lo exigido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., dado que en el numeral cuarto del acápite de las pretensiones se pide una condena en costas respecto de sujetos procesales que al parecer no poseen relación alguna con respecto a las partes que intervienen en la letra de cambio adosada.

2.3 Atendiendo a las previsiones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, no se satisface lo exigido en el numeral 5, pues el memorial poder allegado carece de la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado judicial la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro nacional de Abogados.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se pasará a inadmitir la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda de tipo MONITORIO instaurada a través de apoderada judicial por **ANGEL MIGUEL RAMIREZ BALAGUERA** en contra de **MIGUEL ARDILA MONSALVE**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, con miras a que se subsane la demanda conforme a los defectos aludidos en la parte motiva de la presente decisión, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. LUZ MARINA SUAREZ GOMEZ portadora de la T. P. No. 186.004 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
HATO - SANTANDER  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 026, de manera ELECTRONICA EN EL MICRO SITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 09 de Julio de 2020.

  
MAXISTE PACHECO  
Secretario